GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

LIBRARY OF CONGRESS
EXCHANGE

AÑO XI – MES XI | Caracas, jueves 6 de mayo de 2010 | Número 524

SUMARIO

Consejo Nacional Electoral

Resolución Nº 100304-0041, mediante la cual se resuelve RECONOCER, el proceso electoral efectuado en fecha 24/04/2007, por el **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES DEL ESTADO YARACUY (SECTOR SALUD)**.

Resolución Nº 100414-0072, mediante la cual se resuelve aprobar el **CUADRO ESTADÍSTICO DEL REGISTRO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CORTE DEL 31 DE MARZO DE 2010,** el cual alcanza una cantidad de 17.495.353 electores, de los cuales son venezolanos 17.304.128 y extranjeros 191.225, detallado de la manera en que se indica en la misma.

Resolución Nº 100318-0051, mediante la cual se declara inadmisible la impugnación interpuesta por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, en su condición de afiliados al **Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Gonexos de los municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del estado Zulia (SUTRASAMPEZ)**, en contra de la decisión tomada por la Comisión Electoral del referido Sindicato, al adjudicar y proclamar a los ciudadanos Alberto Villalobos, como Presidente e Hipólito Blanco, como Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente.

Resolución Nº 100318-0050, mediante la cual se resuelve que no hay materia sobre la cual decidir, en relación a la impugnación interpuesta en fecha 18-11-2009, por el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, a través del cual impugna el proceso electoral del **Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME),** por haber sido excluido del listado de afiliados de esa organización sindical.

Resolución Nº 100318-0056, mediante la cual se resuelve reconocer el proceso electoral efectuado en fecha 12 de agosto de 2009, por el **Sindicato Profesional de Obreros y Empleados y sus Similares de la Industria Petrolera de los municipios Libertador, Sotillo, Uracoa y Maturín del estado Monagas (SOEP-TEMBLADOR).**

Resolución Nº 100318-0055, mediante la cual se resuelve RECONOCER el proceso electoral celebrado por la **Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC),** en fecha 02 de diciembre de 2009.

Resolución Nº 100318-0054, mediante la cual se resuelve RECONOCER el proceso electoral celebrado por la **Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL),** en fecha 22 de enero de 2010.

Resolución Nº 100318-0052, mediante la cual se resuelve RECONOCER el proceso electoral efectuado por el **Colegio de Médicos del Estado Aragua**, en fecha 16 de septiembre de 2009.

Resolución Nº 100318-0053, mediante la cual se resuelve RECONOCER el proceso electoral efectuado en fecha 27 de enero de 2010, por la **Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús Maria Semprum (APUNESUR).**

Resolución Nº 100318-0047, mediante la cual se declara inadmisible, el recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano Javier Ángel Asunción Noriega, representante de la Plancha Nº 11, como aspirante a la Secretaría General del **Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores Educacionales (SUBTE),** a través del cual impugnan el proceso electoral realizado por la comisión electoral del mencionado Sindicato.

Resolución Nº 100318-0057, mediante la cual se resuelve reconocer los procesos electorales realizados por las organizaciones sindicales que se indican a continuación:

- **Sindicato de Empleados Público de la Gobernación del Territorio Federal Amazonas (SUDEP-GOBERNACIÓN).** Fecha en que se realizó la elección 13-11-09.

- **Sindicato de Trabajadores y Empleados de Bebidas Gaseosas del estado Falcón**. Fecha en que se realizó la elección 10-12-09.
- **Sindicato de la Construcción del municipio Santa Rita (SINCOSARI).** Fecha en que se realizó la elección 22-01-10.
- **Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Universidad Bolivariana de Venezuela (SIUNTRAUBV).** Fecha en que se realizó la elección 15-12-09.
- **Sindicato Unitario Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Justicia**. Fecha en que se realizó la elección 27-01-10.

AUTOS DE ADMISION:

Auto de Admisión del escrito presentado por los ciudadanos Julio Rengifo y Wilfredo González, en su condición de afiliados al **Sindicato de Obreros Municipales de la Alcaldía de Puerto Cabello del estado Carabobo**, así como integrantes de la plancha N° 2, para el proceso de elecciones de las autoridades del referido sindicato, mediante el cual desisten formalmente del recurso jerárquico conténdo en el expediente formado al efecto bajo el N° CJ-083-09. En tal sentido, se declara TERMINADO el procedimiento y, en consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo.

AVISOS OFICIALES:

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Amazonas.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Apure.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Cojedes.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Delta Amacuro.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Guarico.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Merida.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Monagas.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Nueva Esparta.

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Trujillo.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Vargas.-

Aviso Oficial referido al proceso de Constitución de la Organización con fines Políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** en el estado Yaracuy.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"CUENTAS CLARAS" (CUENTAS CLARAS),** Nacional.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"ORGANIZACIÓN RENOVADORA AUTENTICA" (ORA),** Nacional.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"POR UN MEJOR VIVIR" (PMV),** Nacional.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE),** Nacional.

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"GENERACION ORGANIZADA INDEPENDIENTE DE TACTICA ELECTORAL"(GOITA),** Nacional.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"PARTIDO AUTENTICO NACIONAL"(PANA),** Nacional.-

Aviso Oficial referido al proceso a la Conversión de la Organización con fines Políticos regional a organización con fines Políticos Nacional **"MOVIMIENTO PRO DEFENSA DE LA COMUNIDAD" (PROCOMUNIDAD),** Nacional.-

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100304-0041
Caracas, 04 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 53 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dicta la siguiente resolución;

CONSIDERANDO

Que en fecha 09 de junio de 2006, ingresó ante la Oficina Regional Electoral del estado Yaracuy, autorización de convocatoria a elecciones de la nueva Junta Directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES DEL ESTADO YARACUY (SECTOR SALUD),** la cual fue aprobada por los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, en fecha 13 de julio de 2006 y en fecha 18 de agosto de 2006, se efectuó la Asamblea General de Afiliados en la que se designó a los miembros de la Comisión Electoral que se encargaría de organizar y realizar el proceso electoral;

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de septiembre de 2006, la Comisión Electoral de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES DEL ESTADO YARACUY (SECTOR SALUD),** presentó ante la Oficina Regional Electoral del estado Yaracuy, el Proyecto Electoral y en el mismo se estableció que las elecciones, se efectuaría en fecha 11 de octubre de 2006;

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de abril de 2007, el ciudadano Yorman Rondón, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 7.512.643, interpuso recurso de impugnación contra las postulaciones de los ciudadanos Carmelo Castillo, Yris Coromoto Gutiérrez, Migdalia López, Pedro Rafael Castillo Rada, Luis Alberto Pérez Castillo, Nelsi Vargas, Isaías Figueroa Díaz, Rafael Simón Torres Lobo y Pedro Rafael Yovera, titulares de las cédulas de identidad números: 7.577.339, 7.559.066, 7.559.556, 4.436.606, 7.577.925, 3.913.336, 7.586.756, 7.785.056 y 7.555.316, respectivamente, aspirantes por la Plancha Nro. 2, a la reelección como miembros de la junta Directiva de la referida organización sindical.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Electoral de la referida organización sindical, luego de una serie de reprogramaciones, efectuó el acto de votación en fecha 24 de abril de 2007, y en fecha 04 de mayo de 2007, consignaron ante la Oficina Regional Electoral del estado Yaracuy, la solicitud de reconocimiento del proceso electoral realizado;

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de febrero de 2008, el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución número 080228-237, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, número 422, de fecha 23 de abril de 2008, resolvió el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 16 de abril de 2007, declarándolo **INADMISIBLE.**

CONSIDERANDO

Que la Comisión Electoral de la referida organización sindical, consignó ante la Oficina Regional Electoral del estado Yaracuy, la documentación correspondiente al proceso electoral efectuado, la cual fue valorada por el personal técnico de esa oficina, comprobándose que durante el desarrollo de las distintas fases del Proyecto Electoral, los interesados dieron cumplimiento a lo establecido en las distintas normas aplicables a los procesos electorales sindicales y a sus estatutos, motivo por el cual, en fecha 11 de febrero de 2010, el Director de la Oficina Regional Electoral, antes mencionada, avaló el proceso electoral, por lo que éste organismo electoral;

RESUELVE

UNICO: RECONOCER el proceso electoral efectuado en fecha 24 de abril de 2007, por el **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES DEL ESTADO YARACUY (SECTOR SALUD).**

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral a que se contrae el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, según lo establecido en el artículo 237 ejusdem, todo ello de acuerdo lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados del Contenido de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 04 de marzo de 2010.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA

XAVIER MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100414-0072
CARACAS, 14 DE ABRIL DE 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Disposición Transitoria Octava, ejusdem, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se regirá por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como, a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsumía en los supuestos de hecho contemplados en la citadas disposición legal;

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de abril de 2010, la Oficina Nacional de Registro Electoral, órgano adscrito a la Comisión de Registro Civil y Electoral presentó ante el Consejo Nacional Electoral el cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al corte del 31 de marzo de 2010;

CONSIDERANDO

Que a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el elector tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al corte del 31 de marzo de 2010, el cual alcanza una cantidad de 17.495.353 electores, de los cuales son venezolanos 17.304.128 y extranjeros 191.225, detallado de la siguiente manera:

R.E. CORTE 31 DE MARZO DE 2010

R.E. 31 de marzo de 2010	17.495.353
Electores Venezolanos	17.304.128
Electores Extranjeros	191.225

Detalle de Movimientos	Aplicados	%
Nuevos Inscritos	287.593	27,96
Reubicación de Centros	431.590	41,97
Levantamiento de Objeción	282	0,03
Objetados	157	0,02
Fallecidos	5.894	0,57
Actualización de Datos	302.902	29,45
Total General	1.028.418	

DISTRIBUCIÓN POR ESTADO
R.E. CORTE 31 DE MARZO DE 2010

	Estados	Venezolanos	Extranjeros	Totales
1	DTTO. CAPITAL	1.531.125	23.066	1.554.191
2	EDO. ANZOATEGUI	923.230	4.019	927.249
3	EDO. APURE	274.561	1.965	276.526
4	EDO. ARAGUA	1.076.577	5.079	1.081.656
5	EDO. BARINAS	471.257	3.973	475.230
6	EDO. BOLIVAR	857.223	6.150	863.373
7	EDO. CARABOBO	1.373.093	13.105	1.386.198
8	EDO. COJEDES	201.591	1.222	202.813
9	EDO. FALCON	575.846	1.980	577.826
10	EDO. GUARICO	446.015	1.311	447.326
11	EDO. LARA	1.104.071	2.903	1.106.974
12	EDO. MERIDA	532.348	6.005	538.353
13	EDO. MIRANDA	1.809.279	34.383	1.843.662
14	EDO. MONAGAS	528.408	1.806	530.214
15	EDO.NVA.ESPARTA	296.567	3.160	299.727
16	EDO. PORTUGUESA	514.757	3.689	518.446
17	EDO. SUCRE	579.092	730	579.822
18	EDO. TACHIRA	735.993	21.041	757.034
19	EDO. TRUJILLO	454.374	2.578	456.952
20	EDO. YARACUY	372.699	1.568	374.267

21	EDO. ZULIA	2.152.816	48.402	2.201.218
22	EDO. AMAZONAS	86.364	923	87.287
23	EDO. DELTA AMAC	104.255	453	104.708
24	EDO. VARGAS	246.976	1.714	248.690
99	EMBAJADA	55.611	0	55.611
	Totales	17.304.128	191.225	17.495.353

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 14 de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

JAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No 100318-0051
Caracas, 18 de Marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias otorgadas en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 514, de fecha 21 de Enero de 2010, dicta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de noviembre de 2009, los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, titulares de las cédulas de identidad Nos. 1.938.053, y 1.666.322, respectivamente, en su condición de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Conexos de los Municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del Estado Zulia (SUTRASAMPEZ), asistidos por el abogado Hender Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 52.715, interponen escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por la Comisión Electoral del referido sindicato, al adjudicar y proclamar a los ciudadanos Alberto Villalobos, titular de la cédula de identidad No. 5.838.560 como Presidente, e Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Señalan los recurrentes en el escrito recursivo presentado:

> *"Con fecha 16-10-2009 se realizaron las elecciones sindicales en SUTRASAMPEZ , de acuerdo a los establecido en el Proyecto Electoral, la Comisión Electoral después de los escrutinios, mediante Acta de Totalización y Proclamación, adjudicó los cargos a elegir tanto para la Junta Directiva como para el Tribunal Disciplinario a la única plancha que participó en el mismo, ya que la plancha que fue postulada en tiempo hábil y dentro del lapso establecido, encabezada por Calixto Gutiérrez, no fue admitida por la Comisión Electoral, por lo que tenemos un recurso de impugnación ante el CNE... "*

A continuación, indican que:

> *"...fueron proclamados los ciudadanos, ALBERTO VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° 5.838.560 como Presidente, e Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas, acto contra el cual interpusimos recurso de impugnación el día 21 de Octubre del presente año, en el lapso establecido en el Proyecto Electoral, pero es el caso que cuando fuimos a llevar el escrito la oficina donde funciona la Comisión Electoral de SUTRASAMPEZ siendo las 12:20 pm, estaba cerrada y nos comunicamos por teléfono con el Presidente de la misma y nos comunicó que la Comisión Electoral ya se había reunido y no se iba a abrir por ese día la oficina, por lo que en el mismo escrito en la última hoja dejamos constancia de esa irregular situación la cual fue presenciada por los ciudadanos OSWALDO PORTILLO y CARLOS LEAL, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.827,258 y 3.275.547, respectivamente ..omissis...Ante esta situación nos dirigimos el mismo día 22 de Octubre del presente año, en la tarde aproximadamente a las 3:00 pm ante la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia del CNE en la Oficina de Sindicatos para que nos recibieran el escrito dentro del lapso establecido y el mismo no fue recibido, porque debíamos presentarlo al día siguiente...omissis...En vista que hasta el día 21 de Octubre del presente año se venció el lapso para intentar el recurso ante la Comisión Electoral del Sindicato y en efecto lo intentamos pero debido a la no presencia de ningún miembro de la Comisión Electoral cuando fuimos a intentar el escrito, consideramos que lo presentamos dentro del lapso establecido , por lo que dentro de los cinco días siguientes al 21-10-2009 la Comisión Electoral debió contestar el mismo y no lo hizo puesto que no se le pudo entregar el mismo..."*

Posteriormente señalan:

> *"Impugnamos la proclamación de los ciudadanos ALBERTO VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° 5.838.560 como Presidente, así como también Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas, por las razones que planteamos en la impugnación que hicimos ante la Comisión Electoral el 2 de Octubre del presente año..... omissis...los alegatos expuestos los hicimos por cuanto los ciudadanos ...omissis... son Presidente y Secretario de finanzas de SUTRASEMPEZ y según los artículo 23 y 28 de los estatutos sindicales firman los cheques para ser girados en el Banco....omissis... y los mismos no cumplieron con la resolución ministerial No 3538 del 26-01-05publicada en Gaceta Oficial N° 38121 de fecha 03-02-05...omissis...Esta Resolución Ministerial esta relacionada con el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo el cual obliga a la Junta Directiva a cumplieron esta obligación y de no cumplirla **los directivos sindicales no podrán ser reelectos....** Omissis..,También queremos notificar a Uds. La irregularidad existente en referencia a las 10 actas de votación y escrutinio ya que en todas partes aparecen realizadas en el Municipio Maracaibo, cuando las elecciones sindicales se hicieron en varios Municipios del estado Zulia...omissis... y la ubicación de las 10 mesas se debieron corresponder con lo establecido en el Acta de fecha 22-09-2009 firmada por la Comisión Electoral...omissis...Así como también la irregularidad existente en la cantidad de trabajadores (67) que votaran en la mesa electoral ubicada en el sindicato y la cantidad de trabajadores con derecho a votos (93) que aparecen en el cuaderno electoral correspondiente a esa mesa, hay una diferencia de 26 trabajadores votantes..."*

Finalmente solicitan en su petitorio:

> "Por lo antes expuesto, Solicitamos al Consejo Nacional Electoral (CNE) admita este recurso de impugnación contra la proclamación de los ciudadanos *ALBERTO VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° 5.838.560 como Presidente, así como también Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas, realizada por la Comisión Electoral de SUTRASEMPEZ de fecha 16-10-09y sea declarado* **CON LUGAR**, *así como también tomar en cuenta las irregularidades señaladas y no otorgar reconocimiento al proceso electoral realizado hasta que se resuelvan las impugnaciones realizadas."*

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, ya identificados, y estando dentro de la oportunidad legal para emitir pronunciamiento, esta Administración Electoral procede a hacerlo conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DE LA COMPETENCIA.

El presente recurso de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, titulares de las cédulas de identidad Nos. 1.938.053, y 1.666.322, respectivamente, en su condición de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Conexos de los Municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del Estado Zulia (SUTRASAMPEZ), asistidos por el abogado Hender Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 52. 715, ante el Consejo Nacional Electoral, en fecha 11 de Noviembre de 2009, según consta en autos que cursan en el expediente signado bajo el No. CJ-109-09 de la nomenclatura interna de la Consultoría Jurídica, y el mismo tiene como objeto impugnar la decisión tomada por la Comisión Electoral del referido sindicato, al adjudicar y proclamar a los ciudadanos Alberto Villalobos, titular de la cédula de identidad No. 5.838.560 como Presidente, e Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas.

Sin embargo, debe previamente este Organismo determinar su competencia para conocer del presente escrito recursivo. A tal efecto, se observa que los artículos 47, 48 y 49 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 514, de fecha 21 de Enero de 2010, señalan:

> *"**ARTÍCULO 47.** Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones*
>
> ***ARTÍCULO 48.** La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.*
>
> ***ARTÍCULO 49.** Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión."*

Del análisis de los artículos transcritos se desprende la existencia de un procedimiento para impugnar en sede administrativa los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, donde se establecen como órganos facultados para conocer de las impugnaciones a la Comisión Electoral y al Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, a los efectos de ejercer la impugnación en vía administrativa, existe un orden de prelación, mediante el cual en primera instancia conoce la Comisión Electoral, y posteriormente en contra la decisión o la falta de pronunciamiento de la referida Comisión, se puede interponer un Recurso Jerárquico por ante el Consejo Nacional Electoral, criterio establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 11 del 5 de febrero de 2007, (criterio reiterado en la Sentencia de la Sala Electoral N° 76 de fecha 07 de Junio de 2007) mediante la cual se estableció:

> *"Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo*

Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo. ***Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado Jaime López Astudillo, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide"*** *(subrayado nuestro).*

De la anterior sentencia se colige que el conocimiento en primera instancia de las impugnaciones o cuestionamientos realizados respecto a un proceso electoral, siempre corresponderá a la Comisión Electoral, como órgano natural de la organización sindical.

Ahora bien, como se señaló precedentemente en el escrito presentado por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, ya identificados, se hace una narración de una serie de hechos suscitados en relación con el proceso electoral del Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Conexos de los Municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del Estado Zulia (SUTRASAMPEZ), indicando finalmente que el tema controvertido es impugnar la decisión tomada por la Comisión Electoral del referido sindicato, al adjudicar y proclamar a los ciudadanos Alberto Villalobos, titular de la cédula de identidad No. 5.838.560 como Presidente, e Hipólito Blanco titular de la cédula de identidad No. 4.752.279 como Secretario de Finanzas. Así las cosas, del análisis de las actas que conforman el expediente administrativo de la presente causa, no se evidencia la interposición del recurso de impugnación ante la Comisión Electoral del referido sindicato, de lo cual se desprende que los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, ya identificados, procedieron a impugnar directamente ante el Consejo Nacional Electoral, subvirtiendo el orden de los procedimientos y lapsos establecidos en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia Elecciones Sindicales, normativa que rige los procesos electorales sindicales, hecho éste que configura el supuesto de incompetencia del Órgano, establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia citada *ut supra* , y en atención a la misma, este Órgano se encuentra en el deber de declarar su INCOMPETENCIA POR EL GRADO para el conocimiento del recurso de impugnación presentado por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, ya identificados, en su condición de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Conexos de los Municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del Estado Zulia (SUTRASAMPEZ), asistidos por el abogado Hender Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 52.715, en contra de la adjudicación y proclamación de los ciudadanos Alberto Villalobos e Hipólito Blanco, ya identificados, como Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente, y en consecuencia inadmisible el recurso interpuesto, en virtud de no haberse agotado el procedimiento previo establecido por las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia Elecciones Sindicales, al no haber impugnado previamente ante la Comisión Electoral, órgano electoral natural de la organización sindical, y así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales y las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 514, de fecha 21 de Enero de 2010, resuelve:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE la impugnación interpuesta en fecha 11 de Noviembre de 2009, por los ciudadanos Calixto Gutiérrez y Gulfrido Soto, ya identificados, en su condición de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Salud, Hospitales, Ambulatorios, Clínicas, Dispensarios y Conexos de los Municipios Autónomos Mara, Páez e Insular Padilla del Estado Zulia (SUTRASAMPEZ), asistidos por el abogado Hender Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 52.715, en contra de la adjudicación y proclamación de los ciudadanos Alberto Villalobos e Hipólito Blanco, ya identificados, como Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 18 de Marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL Consejo Nacional

JAVIER MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 100318-0050
Caracas, 18 de Marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al artículo 33.30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 12.10 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dicta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de noviembre de 2009, el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, titular de la Cédula de Identidad No. 5.474.243, interpuso escrito mediante el cual señala impugnar el proceso electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME), por haber sido excluido del listado de afiliados de esa organización sindical.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Expone el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, antes identificado, que:

> *"...PROCEDO de acuerdo al TITULO IV DE LOS RECURSOS pautados en la Resolución N° 090528-0264 y la 090528-0265 en su TITULO III RECURSOS ELECTORALES, a IMPUGNAR, las Elecciones Sindicales de esta Organización SNFPME, que dirigían los CIUDADANOS: ISAREL CORONIL Y ANIBAL LOZADA SICURU, Presidente y Secretario general, pero que ellos perdieron elecciones en fecha 22-07-2009, donde participo y ganaron las elecciones sindicales la plancha 21, ahora violando y desobedeciendo su aprobación por este C.N.E, mediante publicación de FE DE ERRATAS en el Diario Ultimas Noticias de Fecha 17 de noviembre de 2009, pagina 17 en publicidad, la cual anexo en original y copia, las cuales pretenden hacer para la fecha 25 de noviembre de 2009, estos Señores Directivos han venido violando las Leyes Constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela como es el Articulo 49 donde yo ARGENIS JOSE ZABALA C.I. V-5.474.243, actuando en Representación de nuestros Compañeros afiliados denuncie dicha directiva ante la FISCALÍA 18 AREA METROPOLITANA DE CARACAS...por estar incursos en la entrega de Cuentas financieras de Nuestra Organización Sindical referente al Articulo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo... este motivo dio a una persecución contra mi persona, contra mi cargo sindical electo y reconocido por este C.N.E., contra mi afiliación Sindical, NUNCA se me dio el Derecho a la Defensa, a la participación, a la notificación, al Debido Proceso... si no que sale en un Diario pagado que fui expulsado de la Directiva Seccional Nueva Esparta y luego me entero por un listado que sólo fue entregado en la Inspectoría Nacional del Trabajo Sector Público y no aparecía, Todo esto permitía mi exclusión a Votar, ser elegido...no hay documento alguno que prueben, demuestren yo haber conocido procedimiento administrativo..."* (Sic).

Finalmente concluye indicando:

> *"... Por eso pido la IMPUGNACIÓN a estas elecciones de fecha 25-11-2009, Omitieron en el listado mi nombre, apellidos y numero de cédula, me niegan el Derecho a Participar, a elegir, a Presentar una Plancha... LA SEDE DEL SINDICATO NACIONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, tiene como Dirección: CALLE A URBANIZACIÓN LOIRA EL PARAISO, DIAGONAL A LA CLINICA LOIRA... para que presenten sus pruebas para determinar mi exclusión y en mi pedimento ser incluido como afiliado, como Secretario de Cultura y Deportes y optar a la Presentación de Una Plancha en las Elecciones Sindicales en el Estado Nueva Esparta..."* (Sic) (Subrayado nuestro).

MOTIVACIÓN

PUNTO PREVIO

Como punto previo y a modo ilustrativo este Órgano considera prudente aclarar lo relativo a la aplicación de las Resoluciones Nos. 090528-0264 y 090528-0265, del 28 de mayo de 2009, correspondientes a las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales y las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, respectivamente, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 488 del 29 de mayo de 2009.

En ese sentido, el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, antes identificado, señala estar impugnando en esta vía "acorde" a las normas mencionadas, por lo que esta Administración Electoral considera prudente señalar que la aplicación de estos instrumentos jurídicos esta condicionada a lo establecido en sus disposiciones transitorias y finales, donde se indica de forma expresa que para la aplicación de dichas normas se

deberá tomar en cuenta la fecha de inicio del proceso electoral que se pretenda regular, teniendo como fecha de entrada en vigencia de las normas el 1 de agosto de 2009, por lo que todo aquel proceso electoral que se haya iniciado con anterioridad a esa fecha deberá regirse por la Resolución No. 041220-1710, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 229, de fecha 19 de enero de 2005, correspondiente a las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

Asimismo, en fecha 13 de noviembre de 2009, por Resolución No. 091113-0511, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 514, de fecha 21 de enero de 2010, fueron modificadas las Normas sobre Asesoría Técnica u Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales, en la cual se estableció en las Disposiciones Transitorias y Finales, la aplicación de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales a los procesos y recursos iniciados con anterioridad a la vigencia de la citada modificación.

Bajo esa premisa y siendo que el proceso electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME) tuvo su inicio con fecha anterior a la entrada en vigencia de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales, y las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, se desprende que dicho proceso electoral debe ser regulado conforme a lo establecido en las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

De seguidas este Organismo procede a decidir conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El presente recurso de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, antes identificado, ante el Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de noviembre de 2009, según consta en autos que cursan en el expediente signado bajo el No. CJ-122-09 de la nomenclatura interna de la Consultoría Jurídica, y en el mismo pretende atacar el proceso electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME), basando la interposición de su acción en el hecho de haber sido excluido del listado de afiliados y no haber podido participar en el proceso electoral.

Ahora bien, en razón de la existencia de otros procedimientos relativos al proceso electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME), se procedió a la revisión de los mismos, evidenciándose la existencia de expediente cursante en la Consultoría Jurídica signado bajo la nomenclatura CJ-031-09, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, en fecha 22 de abril de 2009, en la cual impugnaba el proceso electoral de esa organización sindical por haber sido excluido del listado de afiliados, no pudiendo participar en dicho evento electoral.

Dicho procedimiento culminó con la Resolución No. 090820-0376, del 20 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 503 del 17 de noviembre de 2009, en la cual se declaró la INCOMPETENCIA POR EL GRADO de éste Órgano para entrar a conocer del fondo del recurso, en razón de no haber sido agotada la vía administrativa previa ante la Comisión Electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME).

Ahora bien, de la documentación cursante en el expediente administrativo relativo a la presente causa se verificó que versa sobre los mismos motivos que originaron el recurso anterior, es decir, sobre la exclusión del ciudadano Argenis José Zavala Zavala, antes identificado, del listado de afiliados del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME), lo cual le impidió su participación en el proceso electoral celebrado por esa Organización Sindical, no verificándose que las circunstancias en las cuales se produjo tal declaratoria hayan sido modificadas, es decir, de la documentación consignada en esta oportunidad por el ciudadano impugnante no se estableció el agotamiento de la vía administrativa, por lo cual éste Órgano ya habiendo emitido pronunciamiento formal a través de la resolución antes mencionada, sobre el mismo punto controvertido y bajo las mismas circunstancias, esta en el deber de declarar que no hay materia sobre la cual decidir, y así se establece.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral y las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, resuelve declarar:

ÚNICO: NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR en relación a la impugnación interpuesta en fecha 18 de noviembre de 2009, por el ciudadano Argenis José Zavala Zavala, titular de la Cédula de Identidad No. 5.474.243, mediante la cual impugna el proceso electoral del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (SNFPME), por haber sido excluido del listado de afiliados de esa organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 237 *ejusdem*, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 18 de Marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

JAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100318-0056
Caracas, 18 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 53 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dicta la siguiente resolución;

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de enero de 2009, ingresó ante la Oficina Regional Electoral del estado Monagas, autorización de convocatoria a elecciones de la nueva Junta Directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS Y SUS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LOS MUNICIPIOS LIBERTADOR, SOTILLO, URACOA Y MATURIN DEL ESTADO MONAGAS (SOEP- TEMBLADOR),** la cual fue aprobada por los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, en fecha 25 de marzo de 2009 y en fecha 16 de abril de 2009, se efectuó la Asamblea General de Afiliados en la que se designó a los miembros de la Comisión Electoral que se encargaría de organizar y realizar el proceso electoral;

CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de mayo de 2009, la Comisión Electoral de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS Y SUS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LOS MUNICIPIOS LIBERTADOR, SOTILLO, URACOA Y MATURIN DEL ESTADO MONAGAS (SOEP- TEMBLADOR),** presentó ante la Oficina Regional Electoral del estado Monagas, el Proyecto Electoral y en el mismo se estableció que el acto de votación se efectuaría, el 28 de julio de 2009;

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de junio de 2009, el cuidadano Avilio Marcano, titular de la cédula de identidad número 4.948.963, actuando en su condición de Secretario General del **SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS Y SUS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LOS MUNICIPIOS LIBERTADOR, SOTILLO, URACOA Y MATURIN DEL ESTADO MONAGAS (SOEP- TEMBLADOR),** impugnó algunas supuestas irregularidades ocurridas en algunas etapas del proceso electoral de la mencionada organización sindical.

CONSIDERANDO

Que luego de reprogramar el cronograma electoral, en fecha 12 de agosto de 2009, se efectuó el acto de votación, a los fines de elegir la nueva Junta Directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS Y SUS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LOS MUNICIPIOS LIBERTADOR, SOTILLO, URACOA Y MATURIN DEL ESTADO MONAGAS (SOEP- TEMBLADOR)** y en fecha 18 de agosto de 2009, la comisión electoral del sindicato anteriormente citado, consigno ante la Oficina Regional Electoral del estado Monagas, la solicitud de reconocimiento del proceso electoral efectuado;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Electoral de la referida organización sindical, consignó ante la Oficina Regional Electoral del estado Monagas, la documentación correspondiente al proceso electoral efectuado, en fecha 12 de agosto de 2009, la cual fue valorada por el personal técnico de esa oficina, comprobándose que durante el desarrollo de las distintas fases del Proyecto Electoral, los interesados dieron cumplimiento a lo establecido en las distintas normas aplicables a los procesos electorales sindicales y a sus estatutos, motivo por el cual, en fecha 02 de septiembre de 2009, la Directora de la Oficina Regional Electoral, antes mencionada, avaló el proceso electoral;

CONSIDERANDO

Que en fechas 24 y 25 de febrero de 2010, el Rector y las Rectoras Electorales del Consejo Nacional Electoral, aprobaron el proyecto de resolución mediante el cual, se declaró **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 18 de junio de 2009, por el ciudadano Avilio Marcano, *supra* identificado, por lo que este organismo electoral;

RESUELVE

UNICO: RECONOCER el proceso electoral efectuado en fecha 12 de agosto de 2009, por el **SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS Y SUS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LOS MUNICIPIOS LIBERTADOR, SOTILLO, URACOA Y MATURIN DEL ESTADO MONAGAS (SOEP-TEMBLADOR).**

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, según lo dispuesto en el artículo 237 ejusdem, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados del Contenido de la presente Resolución.
Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2010.
Comuníquese y publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA

XAVIER MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 100318-0055
Caracas, 18 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de los artículos 10.6 y 38 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 030807-387, de fecha 7 de agosto de 2003, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en fecha 16 de julio de 2009, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC);

CONSIDERANDO

Que la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC), de conformidad con lo previsto en su Cronograma Electoral, efectuó la elección de sus autoridades, en fecha 02 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO

Que fue verificado el correcto desarrollo del proceso electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC), garantizando el cumplimiento de todas las fases previstas en el Proyecto Electoral aprobado y respetando la normativa aplicable;

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de marzo de 2010, fueron recibidas las actas de totalización, adjudicación y proclamación remitidas por la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC).

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el proceso electoral efectuado por la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC), en fecha 02 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 18 de marzo de 2010.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 100318-0054
Caracas, 18 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de los artículos 10.6 y 38 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 030807-387, de fecha 7 de agosto de 2003, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en fecha 10 de agosto de 2009, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones de la Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL);

CONSIDERANDO

Que la Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL), de conformidad con lo previsto en su Cronograma Electoral, efectuó la elección de sus autoridades, en fecha 22 de enero de 2010;

CONSIDERANDO

Que fue verificado el correcto desarrollo del proceso electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL), garantizando el cumplimiento de todas las fases previstas en el Proyecto Electoral aprobado y respetando la normativa aplicable;

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de marzo de 2010, fueron recibidas las actas de totalización, adjudicación y proclamación remitidas por la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL).

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el proceso electoral efectuado por la Asociación de Profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (APROUPEL), en fecha 22 de enero de 2010.

SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 18 de marzo de 2010.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 100318-0052
Caracas, 18 marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de los artículos 10.6 y 38 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 030807-387, de fecha 7 de agosto de 2003, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en fecha 17 de junio de 2009, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones del Colegio de Médicos del Estado Aragua, Código: G-030501;

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Médicos del Estado Aragua, en cumplimiento con lo establecido en su cronograma electoral, efectuó la elección de sus autoridades, en fecha 16 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO

Que fue verificado el correcto desarrollo del proceso electoral del Colegio de Médicos del Estado Aragua, garantizando el cumplimiento de todas las fases previstas en el Proyecto Electoral aprobado y respetando la normativa aplicable;

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de septiembre de 2009, fueron recibidas las actas de totalización, adjudicación y proclamación remitidas por la Comisión Electoral del Colegio de Médicos del Estado Aragua;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el proceso electoral efectuado por el Colegio de Médicos del Estado Aragua, Código: G-030501, en fecha 16 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral a que se contrae el Artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, según lo establecido en el Artículo 237 *ejusdem*, todo ello de conformidad a lo previsto en el Artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de fecha 18 de marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 100318-0053
Caracas, 18 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de los artículos 10.6 y 38 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 030807-387, de fecha 7 de agosto de 2003, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en fecha 07 de octubre de 2009, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur Del Lago "Jesús María Semprum" (APUNESUR).

CONSIDERANDO

Que fue verificado el correcto desarrollo del proceso electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur Del Lago "Jesús María Semprum" (APUNESUR), garantizando el cumplimiento de todas las fases previstas en el Proyecto Electoral aprobado y respetando la normativa aplicable;

CONSIDERANDO

Que la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur Del Lago "Jesús María Semprum" (APUNESUR), efectuó la elección de sus autoridades, en fecha 27 de enero de 2010, de conformidad a las normas que regulan los procesos electorales de gremios y colegios profesionales;

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de febrero de 2010, fueron recibidas las actas de totalización, adjudicación y proclamación remitidas por la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur Del Lago "Jesús María Semprum" (APUNESUR).

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el proceso electoral efectuado en fecha 27 de enero de 2010, por la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental Sur Del Lago "Jesús María Semprum" (APUNESUR), inscrito bajo el código G042403.

SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 18 de Marzo de 2010.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100318-0047
Caracas 18 de Marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias otorgadas en el artículo 33.30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y en las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dicta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 8 de octubre de 2009, se recibió por ante la Secretaría General de este Organismo, memorando No 0132 de fecha 06 de octubre de 2009, suscrito por la ciudadana Dichelis Guevara, Directora (E) de la Oficina Regional Electoral del estado Bolívar, a través del cual remite escrito suscrito por el ciudadano **JAVIER ASUNCION NORIEGA**, afiliado y representante de la plancha No 11, aspirante a la Secretaria General del **Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores Educacionales (SUBTE)**, mediante el cual impugna el proceso electoral realizado por la Comisión Electoral del mencionado Sindicato, celebrado el 18 de septiembre de 2009.

ALEGATO DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el impugnante señala:

> "...En fecha 09 de junio de 2009 solicite ante el cne regional un recurso de nulidad contra la asamblea que se realizo el día 05 de junio del mismo año para nombrar la comisión electoral por carecer esta de todos los elementos legales que deben acompañar una convocatoria para asamblea. vale la pena resaltar que en reiteradas oportunidades estuve solicitando respuesta por parte del organismo que usted dignamente representa, y las respuestas eran: que continué el proceso que no ha llegado respuesta de caracas estas razones me la daban el Dr. Garrido y la Dra. Xiomara..."

Asimismo señaló lo siguiente:

> *"...la comisión electoral no permitió que la plancha (11) la cual represento tuviera testigo o miembro alguno dentro d la misma, violando el articulo 14 de las normas que regulon las elecciones sindicales, que textualmente dice "la comisión electoral estará integrada por un numero de miembros preferiblemente, superior a cinco; o en todo caso por un numero impar. sus miembros serán elegidos en asamblea general de "afiliados". Cada plancha o grupo tendrá un representante en la comisión. en todo caso, la representación deberá atender al principio de equidad..."(Sic)*

Igualmente arguye el recurrente que:

"... 'la vicepresidenta de la comisión electoral ciudadana Carmen Franco C.I: 8.874.697, la ciudadana Ana María franco C.I: 8.888.075 quien es miembro de la plancha Nº1 pertenecen a dos sindicatos simultáneamente por lo tanto son inelegibles para ocupar dichos cargos. Violando los artículos 03 literal (e) y 14 de las normas que regulan las elecciones sindicales. Además los artículos 10 y 51 de los estatutos internos del sindicato..." (Sic)

También señala que:

"... los representantes de la plancha uno en la mesa electoral del municipio piar ubicada en el colegio Raúl Leoni de Upata se negaron rotundamente a entregarles las credenciales a nuestros representantes de esta mesa"...(Sic)

Del mismo modo indica en su escrito que:

"... la publicación del listado definitivo de electores reflejo 250 votantes. A la hora del acto de votación inexplicablemente aparecen 264 votantes sin que esto sea corregido por la comisión electoral..."(Sic)

En el mismo sentido señalan que:

"... el día de las elecciones no se le entregaron las copias de las actas de votación y escrutinios a los representantes de la plancha once (donde pudimos tener testigos) violando el articulo 48 de las normas que regulan las elecciones sindicales. Sino que se entregaron seis días después..."(Sic)

De seguidas expone que:

"... de la adjudicación de cargos, con base en la cantidad de votos que nuestra plancha obtuvo (58) en el proceso de votaciones, consideramos que no se tomo en cuenta el principio de la representación proporcional, violando claramente el articulo 63 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela..." (Sic)

Continúa señalando que:

"... el día 24 de septiembre del presente año solicitamos por ante la comisión electoral un recurso de revisión contra las actas boletas y cuadernos de votación, de lo cual no obtuvimos respuesta alguna. Por tal motivo y los anteriormente citados activamos los artículos 56 y 57 de las normas para la elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales...". (Sic)

Finalmente solicita el recurrente que se aperture de inmediato un expediente para revisar los actos, actuaciones y omisiones que se cometieron a lo largo de todo el proceso, que se revise el listado definitivo, cuadernos electorales, actas de votación, escrutinios de todos los municipios y todas las boletas, que se nombre una comisión por parte del Consejo Nacional Electoral regional para revisar estas irregularidades, donde todos los interesados tengan un representante dentro de dicha comisión, que se declare de inmediato la impugnación del proceso electoral por carecer de fundamentos legales importantes que convierten el proceso en irrito, ilegitimo, ilegal e inconstitucional, y finalmente que se llame a elecciones nuevamente y se garanticen los principios fundamentales de igualdad, transparencia, eficiencia, confiabilidad, imparcialidad y equidad; y sobre todo, que se respete el principio de la representación proporcional, razón por la cual solicitan sea admitido el presente recurso.

MOTIVACIÓN

Corresponde a esta Instancia Electoral, pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el ciudadano JAVIER ANGEL ASUNCION NORIEGA, representante de la plancha No 11 como aspirante a la Secretaría General, y acompañado por los afiliados: PAULA HERNANDEZ CI: 9.981.382, MERY ESQUEDA CI: 11.175.912, ANTONIA VESTALIA FLORES CI: 8.871.420, JOSE CARDENAS CI: 10.663.055, GARCIA EUNICE CI: 8.872.464, LUIS GARCIA CI: 10.040.317, YELITZA MEDINA CI: 12.185.170, ANA CORREA CI: 14.364.483, JUDITH CODINA CI: 13.060.753, PAREDES NACATI CI: 13.658.408, TERESA RIVAS CI: 8.892.081 y a tal efecto observa:

Revisado los documentos que forman parte del presente expediente, así como los recaudos que acompañan sus actuaciones, este Órgano Electoral, antes de pasar a decidir, debe pronunciarse en relación a la legitimidad, competencia y temporalidad, del mismo y en consecuencia advierte:

DE LA LEGITIMIDAD DEL RECURRENTE

Con respecto a la legitimidad se observa que el recurrente actúa en su condición de aspirante a la Secretaria General y afiliado al **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES EDUCACIONALES (SUBTE)**, lo que evidencia la legitimidad para actuar en el presente procedimiento, así se decide.

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Con respecto a la competencia, siendo que el objeto de la presente impugnación versa sobre el proceso electoral para elegir las autoridades sindicales del mencionado sindicato, resulta evidente la competencia por la materia de este Organismo, para sustanciar y decidir los recursos que a bien tengan los interesados presentar, de acuerdo a lo previsto en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 58 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, aplicable ratione temporis, por la normativa antes señalada.

Sin embargo, si bien esta Administración Electoral es competente por la materia para conocer el presente recurso, es necesario que los interesados cumplan con una serie de presupuestos procesales. Al respecto, es importante resaltar lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, contenidas en la Resolución Nro. 041220-1710, del 20 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Electoral Nro. 229, los cuales establecen:

"...Artículo 54.- Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, los interesados podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical dentro de los cincos días continuos, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización del actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Artículo 55.- La Comisión Electoral, deberá decidir el recurso, en un lapso no mayor de cinco días continuos, contados a partir de su interposición, y procederá a notificar su decisión al interesado.

Artículo 56.- Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco días siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión. (Resaltado añadido)

De una simple lectura de los artículos antes transcritos se puede observar que el o los interesados en recurrir de un acto, actuaciones, abstenciones u omisiones, deberá hacerlo primeramente ante la Comisión Electoral de la respectiva organización sindical, y solamente en el caso de que dicha comisión dejare de pronunciarse con respecto a la impugnación planteada, o de ser contraria la decisión a lo solicitado por el particular es que podrá acudir ante este Consejo Nacional Electoral a los fines de ejercer un recurso jerárquico, para satisfacer su pretensión.

En tal sentido, resulta ilustrativo lo dispuesto por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro. 11, del 05 de febrero de 2007, en la cual estableció:

"...Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas [artículos 56 y 41 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales] *se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.*

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo..." (Resaltado Añadido)

En consecuencia, tal y como lo plantea el máximo órgano judicial, el particular cuenta con dos vías para impugnar los actos de naturaleza electoral, la administrativa y la judicial, quedando a elección de éste decidir cual tomar, pero en el caso de que se decida por la vía administrativa, debe impugnar en primera instancia ante la Comisión Electoral del referido sindicato, y sólo en el caso de que no obtenga respuesta por parte de esta o que de tener respuesta, la misma sea contraria a su petición, es que podrá acudir ante este Consejo Nacional Electoral para ejercer un recurso jerárquico a los fines de satisfacer su pretensión.

Aunado a esto se verifico que no cursa en folio alguno escrito de impugnación que pruebe que efectivamente el ciudadano impugnante agoto la vía administrativa previamente ante la Comisión Electoral, aun y cuando el mismo señalo en su escrito de impugnación el haber acudido ante ese Órgano Electoral solicitando un recurso de *"revisión contras las actas boletas y cuadernos de votación"*, de lo cual se desprende que el mismo procedió a impugnar directamente ante el Consejo Nacional Electoral, no respetando los procedimientos y lapsos establecidos en las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, normativa que rige los procesos electorales sindicales, hecho éste que configura el supuesto de incompetencia del Órgano, establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia anteriormente citada, y en atención a la misma, este Órgano se encuentra en el deber de declarar la inadmisibilidad, a efectos de no emitir un pronunciamiento afectado por un vicio de nulidad absoluta; por lo que este Órgano electoral se abstiene de conocer el fondo del recurso de impugnación presentado por el ciudadano Javier Ángel Asunción Noriega, antes identificado, en contra el proceso electoral realizado por la Comisión Electoral, en virtud de no haber agotado el procedimiento previo establecido por las Normas para Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, al no haber impugnado previamente ante la Comisión Electoral, órgano electoral natural de la organización sindical.

De conformidad con lo alegado por el recurrente en su escrito recursivo antes expuesto, y con base en la jurisprudencia y normas citadas, este Consejo Nacional Electoral declara **INADMISIBLE** el presente recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano, **JAVIER**

ÁNGEL ASUNCIÓN NORIEGA, representante de la plancha Nº 11 como aspirante a la Secretaría General, y acompañado en este acto por los afiliados: **PAULA HERNANDEZ CI: 9.981.382, MERY ESQUEDA CI: 11.175.912, ANTONIA VESTALIA FLORES CI: 8.871.420, JOSE CARDENAS CI: 10.663.055, GARCIA EUNICE CI: 8.872.464, LUIS GARCIA CI: 10.040.317, YELITZA MEDINA CI:12.185.170, ANA CORREA CI: 14.364.483, JUDITH CODINA CI: 13.060.753, PAREDES NACATI CI: 13.658.408, TERESA RIVAS CI: 8.892.081**, respectivamente.

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y los razonamientos de hecho y de derecho el Consejo Nacional Electoral pasa a emitir el siguiente pronunciamiento:

ÚNICO: declarar **INADMISIBLE** para conocer del recurso jerárquico planteado por el ciudadano **JAVIER ÁNGEL ASUNCIÓN NORIEGA**, representante de la plancha Nº 11 como aspirante a la Secretaría General, y acompañado en este acto por los afiliados: **PAULA HERNANDEZ CI: 9.981.382, MERY ESQUEDA CI: 11.175.912, ANTONIA VESTALIA FLORES CI: 8.871.420, JOSE CARDENAS CI: 10.663.055, GARCIA EUNICE CI: 8.872.464, LUIS GARCIA CI: 10.040.317, YELITZA MEDINA CI:12.185.170, ANA CORREA CI: 14.364.483, JUDITH CODINA CI: 13.060.753, PAREDES NACATI CI: 13.658.408, TERESA RIVAS CI: 8.892.081**,respectivamente, contra el proceso de elecciones de la organización sindical **Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores Educacionales (SUBTE)**.

Contra la presente decisión, el o los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, según lo estableçido en el artículo 237 eiusdem, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquense de la presente Resolución a los interesados.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebráda el día 18 de Marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100318-0057
Caracas, 18 de Marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6, así como la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33. 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral Nº 041220-1710 del 20 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Electoral Nº 229 del 19 de enero de 2005.

CONSIDERANDO

Que en fecha 20 de diciembre de 2004, mediante Resolución Nº 041220-1710, este Organismo aprobó las **"NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES"** publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 229, del 19 de enero de 2005.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 53 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales establece que: "Verificado el cumplimiento del Proyecto Electoral en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará la realización del proceso electoral celebrado por la organización sindical. Este reconocimiento será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela...."

RESUELVE

ÚNICO: Reconocer los procesos electorales realizados por las Organizaciones Sindicales que se mencionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

ESTADO AMAZONAS:

Registro de Control	Nombre del Sindicato	Siglas	Fecha en que se realizó la Elección
00021	Sindicato de Empleados Público de la Gobernación del Territorio Federal Amazonas.	SUDEP-GOBERNACION.	13.11.09

ESTADO FALCÓN:

Registro de Control	Nombre del Sindicato	Siglas	Fecha en que se realizó la Elección
000618	Sindicato de Trabajadores y Empleados, de Bebidas Gaseosas del Estado Falcón.		10.12.09

ESTADO ZULIA:

Registro de Control	Nombre del Sindicato	Siglas	Fecha en que se realizó la Elección
00914	Sindicato de la Construcción del Municipio Santa Rita.	SINCOSARI	22.01.10

NACIONAL:

Registro de Control	Nombre del Sindicato	Siglas	Fecha en que se realizó la Elección
2500569	Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Universidad Bolivariana de Venezuela	SIUNTRAUBV	15.12.09
000356	Sindicato Unitario Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Justicia		27.01.10

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 18 de Marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
Caracas, 14 de abril de 2010
199º y 151º

Visto y revisado el escrito presentado por ante la Oficina Regional Electoral del estado Carabobo, en fecha 22 de marzo de 2010, por parte de los ciudadano **JULIO RENGIFO** y **WILFREDO GONZÁLEZ**, venezolano, titulares de las cédula de identidad Nos. 7.171.700 y 8.598.121, en su condición de afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Alcaldía de Puerto Cabello del estado Carabobo, así como, integrantes de la plancha numero 2, para el proceso de elecciones de las autoridades del referido sindicato pautado para el 16-09-09; mediante el cual impugnan la postulación del ciudadano Ángel Bonillo, titular de la cedula de identidad Nº 11.752.367, integrante de la plancha numero 1, del mencionado proceso electoral, mediante el cual desiste formalmente del Recurso Jerárquico contenido en el expediente formado al efecto bajo el Nº CJ-083-09; ésta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara **TERMINADO** el procedimiento y, en consecuencia ordena el archivo del expediente administrativo.

Líbrese copia del presente auto para su correspondiente publicación en la cartelera electoral de la Oficina Regional Electoral del estado Carabobo y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto, a tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y agréguese al expediente.

CARMEN STEBBING VILLALONGA
CONSULTORA JURÍDICA

DSAPP.- 0078

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **AMAZONAS,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0079

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **APURE,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0080

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **COJEDES,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0081

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **DELTA AMACURO,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la

organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0082

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199º y 151º

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **GUARICO,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0083

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199º y 151º

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **MERIDA,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la

---

DSAPP.- 0084

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199º y 151º

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **MONAGAS,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0085

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199º y 151º

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **NUEVA ESPARTA,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas

generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0086

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **TRUJILLO,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0087

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **VARGAS,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0088

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de constitución presentada a este Organismo, por la organización con fines políticos **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** en el estado **YARACUY,** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral. Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra constitución como organización en el estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política de la organización, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores de la organización, tres (3) listas generales de miembros y planillas de manifestaciones de voluntad de los integrantes de la organización de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCIA, (Fdo) e IRMA LOPEZ (Fdo). PROMOTORES".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0004

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"CUENTAS CLARAS" (CUENTAS CLARAS),** el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"CUENTAS CLARAS" (CUENTAS CLARAS)** a organización

con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **VICENTE SCARANO, (Fdo). PRESIDENTE.**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0003

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 25 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"ORGANIZACIÓN RENOVADORA AUTÉNTICA" (ORA)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"ORGANIZACIÓN RENOVADORA AUTÉNTICA" (ORA)** a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ROQUE REYES, (Fdo). PRESIDENTE.**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0002

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 22 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"POR UN MEJOR VIVIR" (PMV)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"POR UN MEJOR VIVIR" (PMV)** a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ELIO MORENO, (Fdo). SECRETARIO GENERAL".**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"NOSOTROS ORGANIZADOS ELEGIMOS" (NOE)** a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, **ONELIA GARCÍA, (Fdo). PRESIDENTA.**

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"GENERACIÓN ORGANIZADA INDEPENDIENTE DE TÁCTICA ELECTORAL" (GOITE)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional

"GENERACIÓN ORGANIZADA INDEPENDIENTE DE TÁCTICA ELECTORAL" (GOITE) a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, BRENDA ARCAY, (Fdo). PRESIDENTA.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0001

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 22 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"PARTIDO AUTÉNTICO NACIONAL" (PANA)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"PARTIDO AUTÉNTICO NACIONAL" (PANA)** a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, GONZALO CONTRERAS, (Fdo). SECRETARIO GENERAL".

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

---

DSAPP.- 0005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
Caracas, 26 de marzo de 2010
199° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la solicitud de conversión de la organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional de la organización **"MOVIMIENTO PRO DEFENSA DE LA COMUNIDAD" (PROCOMUNIDAD)**, el cual es del tenor siguiente. "Caracas, Consejo Nacional Electoral". Oficina Nacional de Participación Política. Ciudad. Estimados Señores. Me dirijo a ustedes, formalmente y dentro del lapso hábil correspondiente, con la finalidad de solicitar la conversión de la organización con fines políticos regional **"MOVIMIENTO PRO DEFENSA DE LA COMUNIDAD" (PROCOMUNIDAD)** a organización con fines políticos nacional todo ello en virtud de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: tres (3) ejemplares del acta constitutiva, tres (3) ejemplares de la declaración de principios, tres (3) ejemplares de los estatutos de la organización, tres (3) ejemplares del programa de acción política, tres (3) ejemplares de los símbolos y colores, tres (3) ejemplares de los organismos directivos de la organización, personas que lo integran y cargos que desempeñan. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, DENNY QUINTERO, (Fdo). COORDINADOR GENERAL NACIONAL.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de impugnar ante la sede del Consejo Nacional Electoral la solicitud de conversión.

VICENTE DÍAZ SILVA
RECTOR
Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento

EL PODER ELECTORAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 807 DF 19

AÑO XI – MES XI **Número 524**

Caracas, jueves 6 de mayo de 2010

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esq. Pajaritos, Mezzanina Centro Simón Bolívar frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 100210-0022
Caracas, 10 de febrero de 2010
199° y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y con el Artículo 3 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos sus actos, decisiones y en los procesos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinaria, de fecha 12 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de República Bolivariana de Venezuela"

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán Publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las Resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en Sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.